



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5346/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5346/2024

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto de una servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El ciudadano se inconformó por considerar que el Sujeto Obligado se negó a contestar.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Improcedente, Información, Horarios y Faltas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5346/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5346/2024

SUJETO OBLIGADO:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la
Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticinco²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5346/2024**, interpuesto en contra de la **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada el quince de noviembre**, a la que le correspondió el número de folio **090173824000769**, en dicho pedimento informativo se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade y Adrián Israel Trujillo García.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

¿PORQUE ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI LE PERMITE A LETICIA BENITES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DISCAPACIDAD LLEGAR AL MEDIO DÍA, CUANDO SOLO SEGUN CAPITAL HUMANO SOLO EXISTEN HORARIOS DE 8 AM A 4 PM, 9 AM A 5 PM Y/O DE 1PM A 9 PM?

¿PORQUE ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI LE PERMITE A ERIK ACEVES URBINA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DISCAPACIDAD SALIR DIARIO A LA 1:30 PM?

¿PORQUE ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI LE PERMITE A MONSERRAT MARTINEZ RODRIGUEZ FALTAR DESDE HACE MÁS DE 3 MESES?

¿PORQUE ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI LE PERMITE A MARISOL GARDUÑO PEREZ FALTAR DESDE HACE MÁS DE 3 AÑOS?

¿PORQUE ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI LE PERMITE A OSCAR BOCANEGRA HERNÁNDEZ FALTAR DE HACE 3 AÑOS?

¿PORQUE SE LE PERMITE FALTAR, SALIR TEMPRANO Y/O LLEGAR TARDE A EDGAR ISAAC ALQUICIRA FLORES?

¿TODOS LOS TRABAJADORES PUEDEN LLEGAR A HORARIOS QUE CONVENGAN A SUS INTERESES PROPIOS Y/O FALTAR? ¿CUALES SON LOS REQUISITOS PARA QUE LOS TRABAJADORES PUEDAN SOLICITAR LLEGAR A HORARIOS QUE CONVENGAN A SUS INTERESES PROPIOS Y/O FALTAR, Y ANTE QUIEN SE SOLICITAN?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintinueve de noviembre, el Sujeto Obligado entregó la respuesta a la persona recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/2059/2024**, de fecha veintiocho de noviembre, suscrito por el **Coordinador de la Unidad de Transparencia**, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a Información Pública ingresada a esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), a través del sistema SISA 2.0 de la PNT, con número de folio único **090173824000769** la cual cita:

¿PORQUE ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI LE PERMITE A LETICIA BENITES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DISCAPACIDAD LLEGAR AL MEDIO DÍA, CUANDO SOLO SEGUN CAPITAL HUMANO SOLO EXISTEN HORARIOS DE 8 AM A 4 PM, 9 AM A 5 PM Y/O DE 1PM A 9 PM? ¿PORQUE ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI LE PERMITE A ERIK ACEVES URBINA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DISCAPACIDAD SALIR DIARIO A LA 1:30 PM? ¿PORQUE ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI LE PERMITE A MONSERRAT MARTINEZ RODRIGUEZ FALTAR DESDE HACE MÁS DE 3 MESES? ¿PORQUE ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI LE PERMITE A MARISOL GARDUÑO PEREZ FALTAR DESDE HACE MÁS DE 3 AÑOS? ¿PORQUE ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI LE PERMITE A OSCAR BOCANEGRA HERNÁNDEZ FALTAR DE HACE 3 AÑOS? ¿PORQUE SE LE PERMITE FALTAR, SALIR TEMPRANO Y/O LLEGAR TARDE A EDGAR ISAAC ALQUICIRA FLORES? ¿TODOS LOS TRABAJADORES PUEDEN LLEGAR A HORARIOS QUE CONVENGAN A SUS INTERESES PROPIOS Y/O FALTAR? ¿CUALES SON LOS REQUISITOS PARA QUE LOS TRABAJADORES PUEDAN SOLICITAR LLEGAR A HORARIOS QUE CONVENGAN A SUS INTERESES PROPIOS Y/O FALTAR, Y ANTE QUIEN SE SOLICITAN? "[Sic]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que las áreas competentes para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, son **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario**, mediante los siguientes oficios que se adjuntan:

- DIF – Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0134/2024, (anexo 1);
- DIF – Ciudad de México/DG/DEPDDC/DCP/SPCC/JUDCOP/502/2024, (anexo 2).

En razón de lo anterior y de conformidad en lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, se precisa que si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en esta Unidad de Transparencia del DIF-Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco # 1374, 1er Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 o mediante el correo electrónico institucional: unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...] [Sic.]

- Asimismo, anexó el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0134/2024**, de fecha veintisiete de noviembre, signado por el **Director Ejecutivo de Administración y Finanzas**, mismo que señala lo siguiente:

[...]

En atención al oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1864/2024, referente a la solicitud de Información Pública, con número de folio 090173824000769, ingresada a través de SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), respecto a:

“¿PORQUE ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI LE PERMITE A LETICIA BENITES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DISCAPACIDAD LLEGAR AL MEDIO DÍA, CUANDO SOLO SEGUN CAPITAL HUMANO SOLO EXISTEN HORARIOS DE 8 AM A 4 PM, 9 AM A 5 PM Y/O DE 1 PM A 9 PM? ¿PORQUE ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI LE PERMITE A ERIK ACEVES URBINA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DISCAPACIDAD SALIR DIARIO A LA 1:30 PM? ¿PORQUE ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI LE PERMITE A MONSERRAT MARTINEZ RODRIGUEZ FALTAR DESDE HACE MÁS DE 3 MESES? ¿PORQUE ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI LE PERMITE A MARISOL GARDUÑO PEREZ FALTAR DESDE HACE MÁS DE 3 AÑOS? ¿PORQUE ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI LE PERMITE A OSCAR BOCANEGRA HERNÁNDEZ FALTAR DE HACE 3 AÑOS? ¿PORQUE SE LE PERMITE FALTAR, SALIR TEMPRANO Y/O LLEGAR TARDE A EDGAR ISAAC ALQUICIRA FLORES? ¿TODOS LOS TRABAJADORES PUEDEN LLEGAR A HORARIOS QUE CONVENGAN A SUS INTERESES PROPIOS Y/O FALTAR? ¿CUALES SON LOS REQUISITOS PARA QUE LOS TRABAJADORES PUEDAN SOLICITAR LLEGAR A HORARIOS QUE CONVENGAN A SUS INTERESES PROPIOS Y/O FALTAR, Y ANTE QUIEN SE SOLICITAN?”[Sic]

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de atender y transparentar la gestión pública, envía la información que es de su competencia, tomando en consideración la información con la que cuenta:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al peticionario que no se tiene registro de incidencia de los trabajadores mencionados por parte del área de adscripción.

[...][Sic.]

De igual manera, anexó el oficio **DIF-CIUDAD DE MÉXICO/DG/DEDPDDC/DCP/SPCC/JUDCOCP/502/2024**, de fecha veintiséis de noviembre, signado por el Enlace de Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

En atención al expediente a la Solicitud de Información Pública, ingresada a través de SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 090173824000769, que a letra indica:

“¿PORQUE ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI LE PERMITE A LETICIA BENITES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DISCAPACIDAD LLEGAR AL MEDIO DÍA, CUANDO SOLO SEGUN CAPITAL HUMANO SOLO EXISTEN HORARIOS DE 8 AM A 4 PM, 9 AM A 5 PM Y/O DE 1PM A 9 PM? ¿PORQUE ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI LE PERMITE A ERIK ACEVES URBINA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DISCAPACIDAD SALIR DIARIO A LA 1:30 PM? ¿PORQUE ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI LE PERMITE A MONSERRAT MARTINEZ RODRIGUEZ FALTAR DESDE HACE MÁS DE 3 MESES? ¿PORQUE ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI LE PERMITE A MARISOL GARDUÑO PEREZ FALTAR DESDE HACE MÁS DE 3 AÑOS? ¿PORQUE ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI LE PERMITE A OSCAR BOCANEGRA HERNÁNDEZ FALTAR DE HACE 3 AÑOS? ¿PORQUE SE LE PERMITE FALTAR, SALIR TEMPRANO Y/O LLEGAR TARDE A EDGAR ISAAC ALQUICIRA FLORES? ¿TODOS LOS TRABAJADORES PUEDEN LLEGAR A HORARIOS QUE CONVENGAN A SUS INTERESES PROPIOS Y/O FALTAR? ¿CUALES SON LOS REQUISITOS PARA QUE LOS TRABAJADORES PUEDAN SOLICITAR LLEGAR A HORARIOS QUE CONVENGAN A SUS INTERESES PROPIOS Y/O FALTAR, Y ANTE QUIEN SE SOLICITAN?” [Sic]

Al respecto, se informa que los presentes requerimientos no pueden ser atendidos debido a que no forman parte de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a letra señala:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Asimismo, no pueden ser considerados como una solicitud de información pública, toda vez que no encuadran con la definición establecida en el artículo 6, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a letra señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

[...][Sic.]

III. Recurso. El nueve de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través de correo electrónico, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

NO SE CONTESTA PREGUNTA ALGUNA. EXCUSANDOSE SIN FUNDAMENTOS.

[...][Sic.]

IV. Turno. El nueve de diciembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5346/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a su misma ponencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular se agravia señalando que el sujeto obligado se niega a proporcionar la información, por lo cual considera que se está violentando su derecho al acceso a la información. Al respecto conviene señalar, que el sujeto obligado en ningún momento

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.

violó el derecho al acceso a la información ni se negó a dar información pública. Por lo cual, dicho agravio no está atacando la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de información.

Cabe señalar que el sujeto obligado solo indica que resultan apreciaciones subjetivas del solicitante las diversas afirmaciones que realiza en relación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México y diversos servidores públicos, a los que les imputa que realizan actos de tolerancia indebida, esto sin ser información pública, puesto que los sujetos obligados solo deberán documentar aquello que derive de actos en el ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones.

Al respecto, resulta oportuno indicar que el derecho de acceso a la información es un derecho que permite acceso a documentos existentes, más no obliga a los sujetos obligados a pronunciarse respecto a imputaciones que hacen los solicitantes. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, hace de conocimiento del particular que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta ni el presentarla conforme al interés particular de los solicitantes, aunque así lo requiera el particular.

Cabe señalar que las solicitudes de acceso a la información no son un medio idóneo para la presentación de denuncias por posibles irregularidades cometidas por los servidores públicos, dado que en su caso las instancias correspondientes son las instancias que realizan el control interno o, en caso de delitos, al Ministerio Público.

En este sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescriben la obligación de los sujetos obligados de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

2. Adicionalmente, el agravio del particular no recae en una causa de procedencia del recurso de revisión, en razón de que consiste en una apreciación subjetiva del particular, que considera que el sujeto obligado con su respuesta pretende legitimar la situación contractual de los servidores públicos, cuestión que escapa del ámbito de la competencia de este órgano garante, dado que el recurso de revisión está diseñado para estudiar si los documento preexistentes peticionados por los

particulares fueron o no proporcionados por los sujetos obligados, o no fueron entregados por carecer de facultades, o teniéndolas estos no se encontraban en los archivos de las unidades administrativas con competencia.

De lo anterior, resulta oportuno indicar que el agravio del particular no está atacando el sentido de la respuesta, ya que solo de forma genérica indica que no se encuentra satisfecho de la repuesta dado que en la misma *“NO SE CONTESTA PREGUNTA ALGUNA. EXCUSANDOSE SIN FUNDAMENTOS”*, lo cual no recae en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a la supuesta generación de la información solicitada, misma que no se trata de información que por su naturaleza deba generar o detentar, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.